

DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 47/2014, de 8 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

“Actualizado a fecha de: 01/01/2026”

En este documento se han recogido únicamente las novedades al Reglamento del IRPF, que recogidas en el Decreto Foral 100/2025 de 13 de noviembre, que inciden en la fiscalidad de PRESTACIONES percibidas de Entidades de Previsión Social Voluntarias.

ANEXO AL DECRETO FORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

TÍTULO II

DECRETO FORAL 100/2025 de 13 de noviembre – TÍTULO II – PREVISIÓN SOCIAL – Artículo 12 – Segundo - Uno

RENTAS EXENTAS

Artículo 12 ter. Exención prevista en el artículo 9.38 de la Norma Foral del impuesto.
(pág. 14)

1. A efectos de lo previsto en el apartado 38 del artículo 9 de la Norma Foral del impuesto, se entenderá que la renta es constante cuando se produzca su revalorización
 - a. en un porcentaje no superior al porcentaje de revalorización de las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva,
 - b. o, al Índice de Precios al Consumo
 - c. o, en su caso, en el porcentaje que se establezca mediante la Norma Foral de Presupuestos del Territorio Histórico de Bizkaia.
 - d. La renta se entenderá también constante cuando se produzca una revalorización en función del porcentaje previsto en la regulación interna de los planes de previsión social y en los acuerdos adoptados por sus órganos competentes, siempre que la actualización acumulada aplicada en los últimos cinco ejercicios no supere la evolución acumulada del índice de Precios al Consumo en ese periodo.
2. No se entenderá incumplido el requisito de duración de la renta temporal cuando, habiéndose establecido inicialmente un plazo de al menos 15 años desde el comienzo del cobro, se produzca el fallecimiento de la persona perceptora de la renta u otras circunstancias ajenas a la voluntad inversora del o la contribuyente, o cuando se trate de prestaciones de orfandad que por su naturaleza no alcancen la citada duración de 15 años.
3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, en caso de incumplimiento de los requisitos que dan derecho a la aplicación de la exención se deberá regularizar la situación tributaria en la declaración correspondiente al ejercicio en que tal incumplimiento se produzca. La regularización deberá incluir, asimismo, los intereses de demora correspondientes.

DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 47/2014, de 8 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
“Actualizado a fecha de: 01/01/2026”

TÍTULO III

DETERMINACIÓN DE LA RENTA

CAPÍTULO I

RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

DECRETO FORAL 100/2025 de 13 de noviembre – TÍTULO II – PREVISIÓN SOCIAL – Artículo 12 – Segundo - Dos

Artículo 15. Porcentajes de integración aplicables a determinados rendimientos del trabajo. (pág. 19 y 20)

1. El porcentaje de integración del 70 por 100 previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo 19 de la Norma Foral del Impuesto, resultará aplicable únicamente a la primera prestación, contemplada en la letra a) del artículo 18, excepto las prestaciones previstas en los números 1.º, 2.º, 4.º, cuando las mutualidades de previsión social actúen como sistemas alternativos al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, y 6.º, percibida en forma de capital, que no se corresponda con los rendimientos previstos en el artículo 37 e) de dicha Norma Foral, por cada una de las diferentes contingencias, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.

El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez o dependencia.

De no percibirse en un único año, el porcentaje de integración del 70 por 100 se aplicará a la primera prestación percibida por cada una de las diferentes contingencias, en la medida que se cumplan los requisitos para ello.

A estos efectos se entenderá por primera prestación el conjunto de cantidades percibidas en forma de capital, que no se corresponda con los rendimientos previstos en el artículo 37 e) de la Norma Foral del impuesto, en un mismo período impositivo por el acaecimiento de cada contingencia.

No obstante, todo lo anterior, el o la contribuyente no vendrá obligado a integrar necesariamente al 70 por 100 de las cantidades percibidas en forma de capital, que no se corresponda con los rendimientos previstos en el artículo 37 e) de la Norma Foral del impuesto, en el primer ejercicio de cobro, pudiendo optar por aplicar este porcentaje sobre los importes que obtenga, igualmente en forma de capital, en el segundo o sucesivos ejercicios, siempre y cuando no lo haya hecho con anterioridad.

En aquellos supuestos en los que las primeras cantidades que se perciban por el acaecimiento de cada una de las diferentes contingencias combinen la obtención de un capital único y, además, una renta periódica, la integración de las cantidades percibidas se efectuará aplicando los siguientes porcentajes:

DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 47/2014, de 8 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

“Actualizado a fecha de: 01/01/2026”

- a. En relación con la prestación en forma de renta, el 100 por 100 de lo percibido en cada ejercicio, que no se corresponda con los rendimientos previstos en el artículo 37 e) de la Norma Foral del impuesto.

A estos efectos, por prestación en forma de renta se entiende aquella que consista en la percepción de dos o más pagos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.

- b. En relación con el cobro en forma de capital en la parte que no se corresponda con los rendimientos previstos en el artículo 37 e) de la Norma Foral del impuesto, el 70 por 100 siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez o dependencia.

2.

3. En el caso de las prestaciones contempladas en la letra a) del artículo 18 de la Norma Foral del Impuesto excepto las prestaciones previstas en los números 1.º, 2.º, 4.º, cuando las mutualidades de previsión social actúen como sistemas alternativos al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, y 6.º, que se perciban de forma mixta combinando rentas de cualquier tipo con cobros en forma de capital, los porcentajes previstos en las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 19 sólo resultarán aplicables a los cobros efectuados en forma de capital.

CAPÍTULO III

RENDIMIENTOS DEL CAPITAL

DECRETO FORAL 100/2025 de 13 de noviembre – TÍTULO II – PREVISIÓN SOCIAL – Artículo 12 – Segundo - Tres

SECCIÓN 2ª

RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

Artículo 42.bis. Determinación de los rendimientos positivos procedentes directamente de las aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social.
(pág.33)

A los efectos de lo previsto en el artículo 37.e) de la Norma Foral del Impuesto, las aportaciones y contribuciones devengadas y no satisfechas para la cobertura de una prestación se presumirán realizadas a la fecha en que hubiera acaecido la contingencia o circunstancia que causa la prestación, y el cálculo de la proporción que sobre la totalidad de los derechos económicos representen los rendimientos positivos procedentes directamente de las aportaciones y contribuciones se realizará en el citado momento.

DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 47/2014, de 8 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

“Actualizado a fecha de: 01/01/2026”

DISPOSICIONES ADICIONALES

DECRETO FORAL 100/2025 de 13 de noviembre – TÍTULO II – PREVISIÓN SOCIAL – Artículo 12 – Segundo - Cinco

Disposición Adicional Décima. Rendimientos positivos procedentes directamente de las aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social.

(pág. 108)

A efectos de la determinación de los rendimientos positivos procedentes de aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social, lo previsto en la disposición adicional cuadragésima segunda de la norma foral del impuesto se aplicará con arreglo a las siguientes reglas adicionales:

1.º Se tomará de manera individual la antigüedad en cada uno de los planes de previsión social de los que la persona contribuyente sea titular desde su adhesión y si la mencionada antigüedad no se corresponde con años completos se redondeará por exceso.

2.º Cuando los derechos económicos cuya información se desconozca representen una parte residual de la totalidad de los derechos económicos del plan, el rendimiento positivo se podrá determinar conforme a lo previsto en la letra e) del artículo 37 de la Norma Foral del impuesto, considerando dicha parte residual como mayor aportación y contribución.

A estos efectos se considerará que la parte de derechos económicos desconocidos representan una parte residual cuando no excedan del 5 por 100 de la totalidad de los derechos económicos o 10.000 euros.